



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2022.

ACTORES: MAGIN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 17, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2022.

ACTORES: MAGIN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



000013

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2022.

ACTORES: MAGÍN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil veintidós¹. ----
VISTO. El signado por los ciudadanos Magín Limón López, María Luisa Pérez Linares, Modesto Cortes Josefa, Leidy Ramos Cortes, Fanny Sánchez Sánchez, Iris Jael Reyes Pacheco, Abrahán Olgüín Arrollo, Jesús Emmanuel Reyes Pacheco, Raúl Vázquez Arana y Jaime Pérez Hernández, por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a candidatos para la Junta Auxiliar de “El Moral” del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las diez horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa, por el que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del “...**DICTAMEN EMITIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO DAVID ALVARADO LIMÓN, DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, de fecha 08 de enero de 2021, en que se determino tener por NO PRESENTADA nuestra solicitud de registro como planilla “MOVIMIENTO AZUL” a integrar la Junta Auxiliar de la comunidad “El Moral” del citado municipio...**” (sic.) -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con el escrito de cuenta y su documentación anexa, y registrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-017/2022.**-----

II. En virtud de que el escrito de demanda fue presentado de manera directa ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, debido a las manifestaciones realizadas por los actores, y toda vez que la autoridad responsable es un órgano transitorio que depende del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, **REMÍTASE** copia de la demanda, a la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, para que a través de su conducto, realice las acciones pertinentes a fin de que, bajo su más estricta responsabilidad se proceda a realizar el trámite establecido en los

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

artículos 363, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, o gire las instrucciones a quien corresponda dentro del citado órgano municipal para realizar dicho trámite, en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN** del medio de impugnación y expedir las constancias correspondientes a éste, es la persona que ostente legalmente la fe pública dentro del mismo organismo, estableciendo lo siguiente: -----

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario², dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado. -----

2. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso. -----

3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes: -----

a. La copia certificada del acto combatido; -----

b. Las pruebas aportadas por el promovente; -----

c. El informe circunstanciado, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto; -----

d. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso; -----

e. El escrito del tercero interesado, en su caso; y -----

f. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso. -----

APERCIBIENDO a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

III. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.** -----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el

² En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.



000000

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.----

IV. Por otra parte, SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO de las MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo. -----

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **<https://notificaciones.teep.org.mx/>** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia. -----

V. TÚRNESE el presente expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2022 DEL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 17, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

MMT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2022 DEL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEPP-JDC-
016/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS
2021-2022, DEL MUNICIPIO
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil
veintidós.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis
Pastor Betancourt, con las constancias que obran en autos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV
incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II,
347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366,
373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos
ElectORALES y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones
I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral
acuerda:

I. **Requerimiento.** Para la debida sustanciación del presente
asunto, se solicita a la Magistrada Presidenta para que requiera a
la promovente en un término de **seis horas**, contados a partir de



que se reciba la notificación respectiva, informe y remita vía electrónica al correo oficialdepartes-sga@teep.org.mx y manera física a este Tribunal lo siguiente:

- a. Copia certificada de su credencial de elector.
- b. Copia certificada del documento que acredite que es representante general de la planilla denominada "Creciendo juntos reserva y Chautenco".
- c. La convocatoria para la elección de miembros de las Juntas Auxiliares e Inspectorías de la reserva territorial Quetzalcoatl y Barrio de Nuevo León del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, para el periodo dos mil veintidós – dos mil veinticinco.
- d. Cualquier otro documento que acredite el acto reclamado.
- e. Copias de los acuerdos de fechas diez y ocho de enero de dos mil veintidós, que referidos en su escrito inicia trece de enero del presente año.
- f. Copia de la solicitud de registro de la planilla "Creciendo juntos reserva y Chautenco".
- g. Copia de la aprobación o no del registro de la planilla "Creciendo juntos reserva y Chautenco".

II. Apercibimiento. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no acatar lo aquí ordenado, se resolverá con lo que obre en el expediente, además podría hacerse acreedor a una medida de apremio de las que establece el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



SECRETARIA INSTRUCTORA


ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ESPACIO EN BLANCO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-135/2019

ACTOR: FORTUNATO CORTES
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC
DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mmt 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-135/2019

ACTOR: FORTUNATO CORTES SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC
DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** del día en que se **actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se **actúa**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTES SORIANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
PRESIDENTE	MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.	

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
17 ENE 2022
14:30m
ACTUARIA

Puebla, Puebla a diecisiete de enero de dos mil veintidós. -----
VISTO, el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado; y -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; 1, 11, 36, y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio de dos mil veintiuno y sus anexos; **SE ACUERDA**: -----

I. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta, **SE REQUIERE** al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente aquel en que reciba la notificación respectiva, informe todas las acciones que a la fecha ha llevado a cabo respecto a la consulta ordenada por este Tribunal dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019, a la comunidad de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, así como la calendarización de las próximas actividades para su cumplimiento, adjuntando en copia certificada las constancias que acrediten su dicho. -----

Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, se podrá imponer alguna de las medidas de apremios contempladas en el artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. -----

II. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que la autoridad responsable no dé cumplimiento al requerimiento señalado en el punto de acuerdo anterior, remita de inmediato a la ponencia de la Magistrada actuante la certificación respectiva. -----

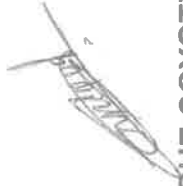
NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-251/2021.

ACTOR: CARLOS VILLAMIL VILLAMIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE PUEBLA Y H.
AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS
AHUATEMPAN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-251/2021.

ACTOR: CARLOS VILLAMIL
VILLAMIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
PUEBLA Y H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA INÉS AHUATEMPAN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día en que se actúa, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

096

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-251/2021.

ACTOR: CARLOS VILLAMIL
VILLAMIL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
PUEBLA Y H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA INÉS AHUATEMPAN.

Puebla, Puebla a diecisiete de enero de dos mil veintidós. -----
VISTOS, 1) El oficio SGA/JUR/031/2022, signado por el Licenciado Israel Argüello Boy, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la fecha en que se actúa, mediante el cual remite la certificación originada por la falta de contestación al requerimiento realizado por la suscrita en acuerdo de catorce de diciembre y notificado al Presidente Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, a través del oficio TEEP-PRE-1364/2021 el diecisiete de diciembre. -----
2) El estado en el que se encuentran los presentes autos; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso a), 160, 161, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----
I. TÉNGASE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el oficio de la cuenta, así como la certificación que lo acompaña, de la cual se desprende el incumplimiento del Presidente Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, al requerimiento realizado mediante proveído de catorce de diciembre, en consecuencia, se reserva el apercibimiento realizado por la suscrita en el acuerdo en mención para el momento procesal oportuno. -----
II. Por lo anterior, con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta, se **REQUIERE NUEVAMENTE al Presidente Municipal Constitucional del Municipio** en comento, para que, realice el trámite establecido en los artículos 363, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, mismo que le fue señalado en el oficio TEEP-PRE-1364/2021, notificado el diecisiete de diciembre, y una vez realizado remita a la brevedad las constancias respectivas. -----

Apercibido que de no cumplir con lo ordenado **se tendrán en sentido positivo** las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda; además, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

III. En esa tesitura, **SE REQUIERE AL ACTOR** para que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir de que reciba la notificación respectiva, informe a este Tribunal si la omisión del pago de sus remuneraciones por parte de la autoridad señalada como responsable ha sido reiterada en las siguientes quincenas. Apercibido que de no cumplir con lo ordenado **se resolverá** el presente asunto con las constancias que obren en este. -----

IV. **SE INSTRUYE** al Secretario General de este Tribunal para que, en caso de no presentarse ante la Oficialía de Partes de esta autoridad, la documentación solicitada en los puntos II y III del presente proveído, remita a la ponencia de la Magistrada actuante las certificaciones correspondientes. -----

V. **SE INSTRUYE** al Actuario de este Tribunal Electoral para que, junto con el oficio respectivo, notifique copia certificada del presente proveído. -----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-009/2022.

ACTORA: BLANCA TEPOX HUITZITL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por el Magistrado **Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

MMT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-009/2022.

ACTORA: BLANCA TEPOX HUITZITL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día en que se actúa, dictado por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-009/2022
ACTORA: BLANCA TEPOX HUITZITL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil dos mil
veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339 fracción II, 340, fracción VIII,
343 y 353 Bis, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos
ElectORAles del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento
Interior del Tribunal Electoral del Estado y el Acuerdo General 06/2020 del
Pleno de este Tribunal electoral; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de mérito, toda vez
que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen
por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y
Procesos ElectORAles del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por
desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA
LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que
corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo
jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión
Pública del Pleno para resolver el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del
Estado, ante el secretario Instructor, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2022.

ACTORA: ROSA ISELA MÉNDEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por el Magistrado **Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 33, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2022.

ACTORA: ROSA ISELA MÉNDEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día en que se actúa, dictado por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2022
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
ACTORA: ROSA ISELA MENDEZ
RODRIGUEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO CHOLULA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.



Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil dos mil
veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339 fracción II, 340, fracción VIII,
343 y 353 Bis, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos
ElectORALES del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento
Interior del Tribunal Electoral del Estado y el Acuerdo General 06/2020 del
Pleno de este Tribunal electoral; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de mérito, toda vez
que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen
por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y
Procesos ElectORALES del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por
desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA**
LA INSTRUCCIÓN y se ordena formular el proyecto de resolución que
corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo
jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión
Pública del Pleno para resolver el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del
Estado, ante el secretario Instructor, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2022.

ACTORES: MAGIN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN
TEXMELUCAN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por el Magistrado **Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6º, 16, 17, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2022.

ACTORES: MAGIN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN
TEXMELUCAN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día en que se actúa, dictado por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

ACTORES: MAGIN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE SNA MARTÍN
TEXMELUCAN

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTO el control SGA/JUR/032/2022, del Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional de esta misma fecha.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 348 fracción II, 353 Bis y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 38 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al Acuerdo General 06/2020 por el cual se aprobaron las bases generales para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas y estableció las directrices estratégicas para la incorporación de forma segura a las actividades jurisdiccionales y administrativas, con efectos aplicables a partir del veintidós de junio de dos mil veinte, **SE**

ACUERDA:

PRIMERO. Radíquese el expediente en la ponencia del suscrito Magistrado.

SEGUNDO. Se tiene a los actores señalando correo electrónico para recibir notificaciones, así como autorizando a los ciudadanos que mencionan para los efectos solicitados y toda vez que no se desprende que la enjuiciante haya señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, las mismas también se le realizarán a través de los estrados de este Tribunal, en términos del artículo 362 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 186 del Reglamento interior de este organismo jurisdiccional.

TERCERO. SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se

realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo oficialdepartesga@teep.org.mx, indicando el número de expediente respectivo.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que de ser el caso, soliciten su registro.

CUARTO. Se reserva acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

NOTIFÍQUESE con las medidas excepcionales y necesarias que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2022.

ACTORA: MARÍA CELERINA
MANUELA DANIEL COCONE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día en que se actúa, dictado el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2022.

ACTORA: MARÍA CELERINA
MANUELA DANIEL COCONE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día en qué se actúa, dictado por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. ~~CONSTE.~~

EL ACTUARIO

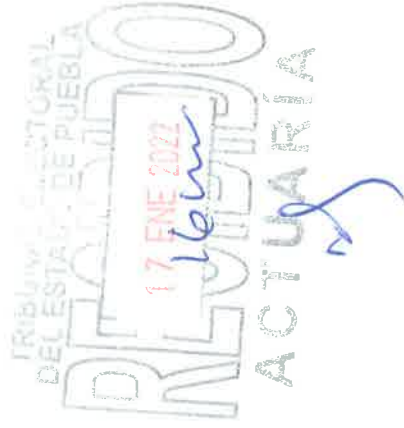
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2022
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
ACTORA: MARÍA CELERINA MANUELA DANIEL COCONE
AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339 fracción II, 340, fracción VIII, 343 y 353 Bis, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal electoral; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

SEGUNDO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio ciudadano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado, ante el secretario Instructor, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2022.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA,
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 37, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2022.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA,
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **magistrada Idamis Pastor Betancourt**, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-013/2022.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C.
BONILLA, PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil
veintidós.

La Secretaría Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor
Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, mediante
el cual la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a la
ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente
identificado con la clave TEEP-JDC-013/2022; y
2. Oficio SGA/JUR/026/2022, de fecha de trecede enero de dos mil
veintidós, por el cual la Secretaría General de Acuerdos de este
organismo jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV
incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II,
347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373
fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales
y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI
,134, 152 y 142, 143, 144 y 145del Reglamento Interior del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el expediente del
juicio al rubro, así como las demás constancias de cuenta, mismas

que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Radicación. Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave de expediente TEEP-JDC-013/2022.

III. Notificaciones. Se tiene como domicilio y correo electrónico de la parte recurrente, precisado en su escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

IV. Se tiene por **reservada** la admisión el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

V. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente asunto especial.

VI. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, **se declara cerrada la instrucción** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a Derecho.

VII. Solicita. A la **Magistrada Presidenta convocara sesión pública** para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

**IDAMIS
PASTOR**
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

BETANCOURT
Fecha: 2022.01.17
12:38:13 -06'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA

**ISABEL
CARREON**
Firmado digitalmente
por ISABEL CARREON
PONCE DE LEON

PONCE DE LEON
Fecha: 2022.01.17
12:38:49 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2022.

ACTORA: MARÍA CELERINA
MANUELA DANIEL COCONE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2022.

ACTORA: MARÍA CELERINA
MANUELA DANIEL COCONE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en qué se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2022

ACTORA: MARÍA CELERINA
MANUELA DANIEL COCONE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio de la ciudadanía, interpuesto por María Celerina Manuela Daniel Cocone, en su carácter de ciudadana y Presidenta de la Junta Auxiliar de San Matías Cocoyotla, San Pedro Cholula, en contra de publicación de la Convocatoria para el proceso de renovación de las Juntas Auxiliares del citado municipio, para el periodo 2022-2025, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO.

Actora, parte actora	María Celerina Manuela Daniel Cocone
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de las autoridades de las trece juntas auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla 2022-2025
Comisión	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de Autoridades Auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla
JDC, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía

Municipio	Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Publicación de la convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue publicada la convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares de San Pedro Cholula para el periodo 2022-2025, estableciendo en las bases que aquí interesan lo siguiente:

REQUISITOS

- ESCRITO EN DONDE CONSTEN LAS FIRMAS AUTOGRAFAS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE LO NOMBRA COMO REPRESENTANTE DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN
- COPIA, POR AMBOS LADOS, DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA INCELENTE
- FOTOGRAFÍA DE FRENTE RECIENTE, TAMAÑO INFANTIL, BLANCO Y NEGRO.

CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO DE PLANILLAS

DÉCIMA PRIMERA. EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS SE REALIZARÁ LOS DÍAS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES CINCO DE ENERO DEL AÑO 2022 EN UN HORARIO DE 500 HORAS A LAS 00 HORAS.

DÉCIMA SEGUNDA. LA OFICINA HABILITADA PARA RECIBIR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, SERÁ LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, UBICADA EN PORTAL GUERRERO NÚMERO 3, COLUMA CHOLULA DE RINAHUJA.

CAPÍTULO XI
CONSIDERACIONES FINALES

TRIGESIMA OCTAVA. TODO LO NO PREVISTO POR LA PRESENTE CONVOCATORIA, ASÍ COMO LAS CONSULTAS, LAS DENUNCIAS, O CUESTIONAMIENTOS QUE SURJAN DE SU APLICACIÓN SERÁN RESUELTOS POR LA COMISIÓN PLEBSUITARIA.

1.3 Presentación del recurso y turno. Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre, la *actora*, presentó ante el Ayuntamiento Juicio de la Ciudadanía, quién, al realizar el trámite de ley, remitió a este tribunal, las constancias que integran el expediente, por lo que, por acuerdo de trece de enero, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.4. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ ; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla ; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia 40/2010 de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹.**

Así como la *Convocatoria* que aquí se impugna, deriva del proceso plebiscitario para renovar las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, para conformar los órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, quien emitirá la convocatoria respectiva, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, de conformidad con párrafo tercero del artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal.²

Por tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este autoridad, a través del Juicio de la Ciudadanía, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

² **ARTÍCULO 225.** Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.
Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de la ciudadanía, al hacerse valer, la inconstitucionalidad e ilegalidad de la prohibición de la reelección de los integrantes de las Juntas Auxiliares, prevista en la base decimó QUINTA y falta de un medio adecuado, en la publicación de la Convocatoria aprobada por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su jurisdicción para resolver la litis planteada.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código Local*, toda vez que el análisis de las mismas es preferente y de orden público; lo anterior, además, en atención a lo establecido en la de Jurisprudencia de rubro, “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”.³

Al efecto, el artículo 368 del Código Local, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes.

Por su parte, el diverso 369, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes.

Artículo 369. *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*

II.- *El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo anteriormente citado, que establece que son notoriamente improcedentes, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Al respecto, el interés jurídico consiste en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida

³ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

irregularidad. Por ello, únicamente, está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento, quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso, la *parte actora* se ostentó como ciudadana y en su carácter de presidenta Auxiliar San Matías Cocoyotla del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, interponiendo con ese carácter, el juicio que se estudia, haciendo valer la inconstitucionalidad de la **BASE DÉCIMO QUINTA** de la *Convocatoria*⁴ – base que prohíbe la reelección-, así como la falta de un medio adecuado, prevista en la **BASE TRIGESIMA OCTAVA**⁵.

Sin embargo, del estudio de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se desprende la existencia del registro de la planilla de la parte Actora para participar en el proceso plebiscitario 2022-2025.

Por su parte, la autoridad responsable, señaló que la *Actora*, no solicitó el registro de su planilla, acompañando para probar su dicho, acta de sesión número cinco, de cinco de enero del presente año⁶, en la que, como punto cuatro del orden del día, se dio cuenta de la inscripción de las diversas planillas de las juntas auxiliares, de la cual se desprende que una ciudadana y cuatro ciudadanos, inscribieron sus planilla, para participar como candidatos a la Presidencia Auxiliar de San Matías Cocoyotla, como se observa:

PROPIETARIO	“PLANILLA”
Rafael Roldan López	“CAMINANDO Y DEJANDO HUELLA”
Julia Cocone Tepale	“UNIDOS PODEMOS MÁS”
Daniel Rosendo Tlacuti	“LOBO”
Daniel Tlapaltotoli Panecatl	“UNIDOS POR COCOYOTLA

⁴ **DECIMA QUINTA.** LOS PRESIDENTES AUXILIARES Y REGIDORES ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCION DIRECTA, NO PODRAN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO. LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE SI PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

⁵ **TRIGESIMA OCTAVA.** TODO LO NO PREVISTO POR LA PRESENTE CONVOCATORIA, ASÍ COMO LAS CONSULTAS, LAS DENUNCIAS, O CUESTIONAMIENTOS QUE SURJAN DE SU APLICACIÓN SERÁN RESUELTOS POR LA COMISIÓN PLEBISCITARIA.

⁶ Documental pública con valor probatorio pleno en termino de lo establecido por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código Comicial, expedida por el funcionario en el ejercicio de sus funciones, sin que exista controversia al respecto.

Rubén Porcino Tlapaltoli

"UN CAMBIO POR COCOYOTLA"⁷

Con lo cual, se desprende, que la *Actora*, no solicitó el registro en planilla alguna, ni existen elementos para probar que la autoridad le negó su registro, ni manifestaciones o medios de prueba, en los que la *Actora* haya hecho valer su inscripción, por lo que para este Tribunal resulta evidente que la *actora* no solicitó el registro de alguna planilla, sino que sólo presentó el Juicio de la Ciudadanía, haciendo valer la inconstitucionalidad de la BASE DÉCIMA QUINTA y la falta de un medio de impugnación, por que a su dicho, tal prohibición, le impedía su intención para participar en el proceso de renovación para postularse y hacer efectiva la reelección inmediata.

Por lo anterior, se concluye que la *Actora* no solicitó su registro para participar en el proceso plebiscitario, por lo que, al no haber participado, es que no se le aplicó la prohibición expresa de la *Convocatoria*, ni se vio afectada por la falta de un medio adecuado, de ahí, que directamente su esfera de derechos no se vio vulnerada.

Sin embargo, si bien la *actora* pretendió impugnar la *Convocatoria*, alegando su inconstitucionalidad, lo cierto, debió resentir una afectación real e inmediata, esto es, haber obtenido la negativa de su registro, por parte de la *Comisión*.

Lo que, en el caso no aconteció, razón por la cual, esta autoridad, para ejercer su imperio, y realizar un análisis de constitucionalidad de la base que impugna, requiere de la existencia de un acto de aplicación, en la cual, se hayan afectado sus derechos políticos electorales, y no se limite en hacer valer la posible actualización de hechos futuros.

Por lo que, al no existir constancia de su registro como *Presidenta Auxiliar* o integrante de alguna planilla, la cual, o que la *Comisión*, derivado de la prohibición prevista en la BASE DECIMA QUINTA, se le haya negado su registro, es que a la *Actora* no se le fue aplicada la restricción que hace valer como inconstitucional, de ahí que no cuente con el interés jurídico para impugnarla.

Máxime que no hizo valer una representación a derechos difusos, ni un carácter de representación a su comunidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Y si bien, la *Actora*, se encontró el tiempo para impugnar la convocatoria, dado que la publicación de la misma, se realizó el veintisiete de enero, y la presentación del juicio de la ciudadanía fue el treinta de enero, lo cierto es que, conforme a la BASE DECIMA PRIMERA de la *Convocatoria*, señala que el registro de las planillas se realizaría el lunes tres, martes cuatro y miércoles cinco de enero del año dos mil veintidós.

Por lo que, la *Actora* debió cumplir con el requisito de solicitar el registro de su planilla en tales días, y ante la falta de ese requisito, aún y habiéndose informado en tiempo respecto de la *Convocatoria*, lo cierto es que no se sujetó, a la BASE DECIMA PRIMERA⁸, omitiendo cumplir con dicha regla, y por tanto omitió externar su interés real en participar, sin que baste su inconformidad al haber tenido la intención de hacerlo.

Mismo análisis se aplica a su queja ante la falta de un recurso idóneo, pues al no participar activamente en el proceso plebiscitario, es que no cuenta con el interés jurídico, para solicitar la modificación de la *Convocatoria*, para que se contemple la implementación del recurso.

Es por todo lo anterior, que al no tenerse por acreditado la solicitud de registro de alguna planilla de la que formara parte la *Actora*, ni siquiera de forma indicaria o sustentada en algún acto que tuviera como finalidad combatir la falta de registro o la negativa de la autoridad conforme a la BASE DECIMA QUINTA de la *Convocatoria*, es que para este organismo jurisdiccional la recurrente no resulta afectada ni agravada en su derecho político-electoral de ser votada, toda vez que tal supuesto sólo se hubiera podido actualizar si alguna planilla de la que formara parte la *Actora* hubiese solicitado el registro para contener en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de San Matias Cocoyotla, del Municipio de San Pedro Cholula.

Concluyendo que, al no haber obtenido el carácter de solicitante como miembro de alguna planilla, la *Actora* carece de interés jurídico y de personalidad en el presente juicio.

En este contexto, es claro que, para este Tribunal, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en el interés jurídico de la recurrente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia.

⁸ **DÉCIMA PRIMERA.** EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS SE REALIZARÁ LOS DÍAS LUNES TRES, MARTES CUATRO Y MIÉRCOLES CINCO DE ENERO DEL AÑO 2022 EN UN HORARIO DE 9:00 HORAS A 15:00 HORAS.

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 356 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2022.

ACTORA: ROSA ISELA MÉNDEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 64, 72, 73 y 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad con el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2022.

ACTORA: ROSA ISELA MÉNDEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en qué se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus ~~datos~~ personales, en ~~virtud~~ de lo previsto en los artículos 8, 16, 21, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2022

ACTORA: ROSA ISELÁ MÉNDEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA
LA RENOVACIÓN DE
AUTORIDADES AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **fundados** los agravios planteados por la ciudadana Rosa Isela Méndez Rodríguez, en contra del acuerdo STCP-015/2022 que deriva de la Convocatoria para el proceso de renovación de las Juntas Auxiliares de San Pedro Cholula para el periodo 2022-2025, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Comisión Plebiscitaria de San Pedro Cholula, Puebla.

GLOSARIO.

Actora	Rosa Isela Méndez Rodríguez
Acuerdo	Acuerdo STCP-015/2022
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Pedro Cholula
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Comisión	Comisión Plebiscitaria Para La Renovación De Autoridades Auxiliares Del Municipio De San Pedro Cholula, Puebla
Convocatoria	Convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares de San Pedro Cholula para el periodo 2022-2025
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Publicación de la convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue publicada la convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares de San Pedro Cholula para el periodo 2022-2025.

1.2. Solicitud de inscripción de la planilla “Tepalcatepec nos une”. El cinco de enero, se presentó ante la *Comisión* la solicitud de inscripción de la planilla en la que se encuentra como regidora propietaria la *Actora*, para participar en el Proceso Plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Sebastián Tepalcatepec 2022-2025.

1.2 Emisión del acto combatido. El día siete de enero siguiente, mediante oficio STCP-015/2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la renovación de autoridades auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, resolvió que el registro de la ciudadana Rosa Isela Méndez Rodríguez, actora en el presente juicio, contraviene lo dispuesto en la base decima quinta de la convocatoria.

Ello en razón que la ciudadana fue elegida como regidora propietaria para el periodo 2019-2022 de la Junta Auxiliar de San Sebastián Tepalcatepec, Puebla.

1.3 Presentación del recurso y turno. Inconforme con lo anterior, la *Actora*, presentó el diez de enero, directamente ante esta autoridad juicio de la ciudadanía, por lo que mediante acuerdo misma fecha, ordenó al Ayuntamiento, el trámite de publicación correspondiente, así como remitir la documentación necesaria para substanciación del presente juicio, y se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.4. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se admitieron las probanzas, se cerró instrucción del mismo determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir resolución, por lo que se admitió el presente asunto, se cerró la instrucción y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 353 BIS y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹**.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

3. PROCEDENCIA, SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*.

Por otro lado, es importante señalar que la Convocatoria, no contempla medio de impugnación para inconformarse respecto a las actuaciones derivadas del proceso plebiscitario, sin embargo, conforme a los artículos 100, fracción XIV 252 y 253 de la *Ley Orgánica Municipal*², existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, que es competencia del Síndico Municipal.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que en la referida legislación existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho supuestamente violado en el proceso electivo de referencia y que por regla general debería agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa a priori puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

² ARTÍCULO 252. El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.
El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.
Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
ARTÍCULO 253. Del recurso de inconformidad conocerá el Síndico quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.



En el presente asunto, la *Actora* combate el Acuerdo mediante el cual la Comisión le negó el registro como candidata a regidora de la planilla "Tepalcatepec nos une". para participar en el Proceso Plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Sebastián Tepalcatepec 2022-2025, y del análisis de la demanda, se desprende que lo que le causa perjuicio a la *Actora* es la aplicación de la BASE DECIMA QUINTA, de la *Convocatoria*, por lo que se estima que la demanda se presentó en tiempo, toda vez que el plazo para interponer el recurso de inconformidad, es de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 254 de la *Ley Orgánica*³, así, si la *Convocatoria* se publicó el veintisiete de diciembre, el plazo para impugnarla transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintidós, por lo que, si la demanda se presentó el diez de enero, es evidente que se encuentra dentro del término.

En ese sentido, tomando en consideración que la jornada electiva es el próximo veintitrés de enero, el calendario establecido para la celebración de las etapas del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares es muy corto, este Tribunal considera que podría ocasionarse un daño irreparable en los derechos que estima vulnerados, en caso de que el presente asunto fuera remitido a la instancia previa.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar a la *Actora* a agotar la cadena impugnativa, podría implicar una merm a su derecho a participar y en su caso, ser votada al cargo de Regidora Propietaria de la Junta Auxiliar San Sebastián Tepalcatepec, perteneciente al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del *Código Local*, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN**

³ ARTÍCULO 254 El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, emitida por la Sala Superior.

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

Finalmente, debe decirse que, si bien lo ordinario sería que este Tribunal emitiera la presente resolución una vez que contara con el trámite de publicación del medio que señala el artículo 363 del *Código Local*, en el caso en concreto dada la premura y rapidez con que debe emitirse este fallo, es que se encuentra justificada tal situación, máxime que de autos no es posible advertir la vulneración a los derechos de un tercer interesado.

4. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

4.1. Agravios. De la lectura del escrito de demanda se tiene que el acto combatido en concreto lo constituye la negativa del registro de la actora mediante el acuerdo STCP-015/2022, derivado a lo estipulado en la Base DECIMA QUINTA de la *Convocatoria*, emitida por la Comisión, al desprenderse lo siguientes agravios:

- a) La base DECIMA QUINTA, viola el derecho de la *Actora* de ser votada, el cual se encuentra consagrado en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción II de la Constitución Local, 10 tercer párrafo del Código Local, y 227 de la Ley Orgánica Municipal, lo cual es contradictorio con la *Convocatoria*, puesto que el simple hecho de haber sido electa como regidora para la administración 2019-2022 de la Junta Auxiliar, no debería ser una limitante para poder registrarse y participar en el Proceso Plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Sebastián Tepalcatepec 2022-2025.
- b) Falta de fundamentación y motivación del *Acuerdo* y la *Convocatoria* para restringir el derecho de ser votada por el simple hecho de haber pertenecido a la administración anterior de la Junta auxiliar, pues las leyes federales y locales, permiten a los servidores públicos separarse de su cargo previa solicitud de licencia.

4.2. Pretensión. De los agravios esgrimidos, se desprende que la *Actora* solicita que se inaplique la restricción contenida en la BASE DECIMA QUINTA de la *Convocatoria*, y se conceda su registro y así participar en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Sebastián Tepalcatepec 2022-2025.



4.3. Litis. Por lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la *Actora*, se debe ordenar su registro, al vulnerarse su derecho de acceder a un cargo público, o si, la autoridad conforme a su convocatoria, negó adecuadamente su registro.

Así, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Es menester señalar que este Tribunal estudiará los agravios en forma conjunta, dada la estrecha relación que entre sí guardan, por lo que su conjunción no depara perjuicio alguno, mientras se analice la totalidad de ello.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁵.

5.1. Marco Normativo.

5.1.1. De las Elecciones de la Juntas Auxiliares.

El artículo 225 de la *Ley Orgánica*⁷, señala que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el *Ayuntamiento*, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público [...]

Por su parte el numeral 226⁸ de mismo ordenamiento, establece que la elección tendrá lugar en el último domingo de enero, motivo por el cual, la Convocatoria debía expedirse a más tardar el ocho de enero, toda vez que el cuarto domingo de enero para este año es el veintitrés.

Establecido lo anterior, de autos se desprende que la Convocatoria se publicó el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, cumpliendo con lo preceptuado en los mencionados artículos.

Ahora bien, en las bases DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA, se establece lo siguiente:

DECIMA QUINTA. *Los presidentes auxiliares y regidores electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los funcionarios antes mencionados no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

DECIMA SEXTA. *No podrán participar como candidatos propietarios o suplentes en la integración de las juntas auxiliares del municipio de San Pedro Cholula:*

a) *Quienes cinco días naturales antes del registro de planillas, se encuentren desempeñando comisión, cargo empleo público en la Federación, el estado de Puebla o en los municipios del estado de Puebla;*

b) *Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable;*

c) *Quienes hayan sido declarados en estado de interdicción y en la sentencia definitiva se haya establecido que no pueden tomar decisiones en la Administración Pública ni realizar actos de gobierno;*

d) *Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada de elección de los integrantes de las juntas auxiliares, y*

e) *Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;*

⁸ ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.



5.1.2. De la elección y reelección.

El artículo 115 fracción I segundo párrafo de la *Constitución Federal*, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además, en su artículo 116 fracción II segundo párrafo, se señala que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 inciso b) establece que:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades

“de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,”

De igual manera en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 inciso b) establece que

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades

b). votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”

Al respecto el *Código Local* señala lo siguiente:

Artículo 16 último párrafo:

“Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Artículo 18

“Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.”

Artículo 202 párrafo segundo:

“Para el caso de los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16 apartado C de este Código.”

Artículo 208 inciso f)

“Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección”

A su vez, la *Ley Orgánica Municipal* en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las juntas auxiliares



5.1.3. Marco normativo de Fundamentación y Motivación

Los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional, en los artículos 14 y 16.

La Sala Superior, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En materia electoral, la Constitución Federal señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Ahora bien, en la legislación local, se tiene que el Código Local establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los

principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Lo que se reafirma en el artículo 8, fracción I de dicho Código, que indica que en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el Principio de legalidad, es rector en el actuar de todas las autoridades, y específicamente las electorales, incluyendo a las que formaron parte de órganos transitorios de elección; como acontece en el presente caso, donde se reclama un acto emitido por la *Comisión*.

5.2. Caso concreto.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo STCP-015/22 de siete de enero, mediante el que se niega el registro de la *Actora* y se solicita su sustitución en la planilla “Tepalcatepec nos une”, al contravenir lo establecido en la BASE DECIMA QUINTA de la *Convocatoria*.

Por lo que, la *Actora* se duele de una lesión a sus derechos político-electorales para poder aspirar a ocupar un cargo dentro de la Junta Auxiliar de San Sebastián Tepalcatepec, perteneciente al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, pues desde su óptica la BASE DECIMA QUINTA es restrictiva a sus derechos conforme a los establecido en la normativa aplicable, por lo que solicita su inaplicación, al haber cumplido con otros requisitos.

Ya que la *Actora* señala, que solicito licencia para separarse de su cargo como regidora, y mediante acta de cabildo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, la junta auxiliar acordó la separación del cargo de la *Actora*, y la aprobación de su suplente, con lo cual, cumplió con el requisito previsto para participar en el proceso plebiscitario actual.

Sin embargo, la *Comisión* al resolver sobre el registro de la planilla de la que formaba parte la *Actora*, resolvió



ÚNICO.- QUE DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LO PLANTEADO, LA COMISIÓN TRANSITORIA REALIZANDO UN ANÁLISIS DEL ASUNTO, CONSIDERA QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CIUDADANA ROSA ISELA MENDEZ RODRIGUEZ, CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMA QUINTA DE LA CONVOCATORIA QUE ESTABLECE.-

LOS PRESIDENTES AUXILIARES Y REGIDORES ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO, CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE SI PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

COMO CONSTA EN ARCHIVO DE ESTE MUNICIPIO SE LE OTORGO CONSTANCIA DE MAYORÍA COMO REGIDORA PROPIETARIA QUE LA ACREDITA COMO REGIDORA ELECTA PARA EL PERÍODO 2019-2022 EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN SEBASTIAN TEPALCATEPEC CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LO QUE SE SOLICITA A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA, A QUE EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS SE REALICE LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATA DE LA PLANILLA.

Por lo cual, si bien la actora cumplió con lo establecido en la BASE DÉCIMA SEXTA INCISO a), no lo hizo con lo preceptuado en la BASE DECIMA QUINTA.

De ahí, que la Actora haga valer diversos agravios, al estar inconforme a lo establecido en la BASE DECIMA QUINTA de la convocatoria.

Esta autoridad estima, **FUNDADOS** los agravios, derivado de lo siguiente:

La *Actora* argumenta que el hecho de haber resultada electa en el proceso anterior como integrante de la Presidencia Auxiliar, no debe ser una limitante para que la *Comisión* le niegue su participación en el actual proceso plebiscitario, vulnerándose su derecho a ejercer un cargo.

Ahora bien, como fue establecido en el marco normativo, las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal⁹.

En cuanto a la elección las juntas auxiliares, serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público; de conformidad con el artículo 225 de la *Ley Orgánica Municipal*.

⁹ Tal y como lo establece el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

De lo anterior se advierte que es el Ayuntamiento el que se encuentra legalmente facultado para realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo la elección de las autoridades de las juntas auxiliares que correspondan a su municipio.

En este orden de ideas, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el *Ayuntamiento*, emitió la *Convocatoria*.

En dicha convocatoria, tal y como lo indica la actora, en las **BASE DÉCIMA QUINTA** prohíbe la participación como candidatos o candidatas propietarios o suplentes a integrar las juntas auxiliares, de las personas que hayan desempeñado el cargo o las funciones de presidentes o miembros de las juntas auxiliares con el carácter de propietarios, durante el periodo inmediato anterior.

En este orden de ideas, si bien es cierto los Ayuntamientos fijan las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos a presidencias o miembros de las juntas auxiliares; también es cierto que dichas bases deben observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 párrafo tercero de la

Ley Orgánica Municipal.

Bajo este supuesto, la figura de la reelección y elección consecutiva está establecida como un derecho político-electoral elevado a nivel constitucional y convencional como fue precisado en el marco normativo; pues se prevé para la elección de Presidente Municipales, Regidores, Síndicos y Diputados Locales; en sus artículo 115 fracción I segundo párrafo y 116 fracción II segundo párrafo de la *Constitución Federal*.

A nivel local, la Constitución Local, prevé en su artículo 102 fracción II, que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional.

Por su parte, el *Código Local* en el artículo 16 último párrafo indica que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos; y el artículo 18 fracción IV señala que los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.

De lo anterior, se deduce que la reelección y la elección consecutiva son figuras que maximizan el derecho a ser votado de aquellos ciudadanos que ya desempeñaron el cargo para el que pretenden contender, como lo es el caso de la actora.



En este orden de ideas, si bien es cierto expresamente no existe un ordenamiento legal que otorgue el derecho de reelección a las y los candidatos a integrar las juntas auxiliares, también lo es que dicha elección constituye una elección popular; es decir, manifiesta la voluntad de una comunidad, que expresó su intención de que cierta persona o grupo de personas funjan como sus representantes; y, también en ejercicio a su derecho de votar y ser votado, de las ciudadanas y ciudadanos (artículo 35 de la *Constitución Federal*).

En consecuencia, existe una similitud entre la elección de candidatos a integrantes de un Ayuntamiento, y a integrantes de una Junta Auxiliar, que permite equiparar el derecho a la elección consecutiva y la reelección; dado que, en ambos son considerados procesos electorales; tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios de clave SUP-CDC-2/2013, en que dispuso que debe entenderse como proceso electoral, al conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales federales, locales o municipales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía; además estableció las siguientes consideraciones sobre los procesos electorales:

- Con el objetivo de lograr la renovación periódica de los Poderes Públicos.
- A través del sufragio universal, igual y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular.
- Para lo cual, se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, porque, por medio del sufragio la ciudadanía decide a las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.
- Cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme con las normas constitucionales y legales que los rigen.
- **Los referidos principios son aplicables a todo tipo de proceso electoral que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que, tal ejercicio ciudadano**

se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución Federal.

- La circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan **los principios que rigen los procesos electorales en general**, ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.

En el presente caso, el proceso plebiscitario que se llevará a cabo tiene como finalidad la renovación periódica de los integrantes de una autoridad municipal denominada Junta Auxiliar, esto, a través del ejercicio del derecho a votar en su doble vertiente, activa y pasiva.

Por ello, se advierte que el proceso para la integración de las juntas auxiliares constituye una elección, dado que es sustentado en el voto de la ciudadanía; similar criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior*, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-393/2019; por lo que debe de respetarse su derecho de votar y ser votado, que en el caso en estudio, específicamente se materializa en la participación de ciudadanas y ciudadanos que pretenden fungir como candidatos a Presidentes, miembros propietarios y suplentes de una Junta Auxiliar.

Bajo lo argumentado, este Tribunal estima que una norma específica como lo es la *Convocatoria*, no puede contravenir la posibilidad jurídica de reelección, como una modalidad del ejercicio del derecho a votar y ser votado, prevista constitucionalmente; dado que ello podría vulnerar el principio de legalidad que debe regir todo proceso electoral.

Ello conforme a los criterios de interpretación funcional y sistemático, y la maximización de derechos previstos en los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal* y la propia local.

No obstante lo anterior, si bien existe la posibilidad de una elección consecutiva y una reelección no deben ser contravenidas, es decir negar su existencia o prohibir su ejercicio; las mismas si son susceptibles de ser ajustadas o reguladas al ponderarse con otros principios constitucionales; por lo que a efecto de determinar la permanencia de las bases controvertidas de la convocatoria en estudio, resulta oportuno realizar un test de proporcionalidad para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones al derecho fundamental de votar y ser votado en su modalidad de reelección o elección consecutiva.



Ahora bien, el test de proporcionalidad es un método o herramienta argumentativa que sigue los pasos que a continuación se señalan¹⁰:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

i. Identificar el fin legítimo en la restricción concreta. Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho humano. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención de quienes legislan en el ejercicio de otros derechos.

ii. Revisar la idoneidad de la medida. Presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue la afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscan quienes legislan.

iii. Realizar un examen de necesidad. Implica corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto.

iv. Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto. En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho humanos que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin que busca. Es decir, se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos afectados.

Así, deben verificarse los pasos antes descritos respecto de la **BASE DÉCIMA QUINTA** de la Convocatoria, que se cita a continuación:

DECIMA QUINTA. Los presidentes auxiliares y regidores electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los funcionarios antes mencionados no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes, pero los que tengan el

¹⁰ Mismos que fueron plasmados en la sentencia de clave SCM-JDC-1136/2021 dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

5.2. TEST DE PROPORCIONALIDAD.

a) FIN LEGITIMO.

Como se ha venido describiendo, las figuras de la elección consecutiva y la reelección, constituyen una modalidad del derecho fundamental de votar y ser votado, mismo que es un derecho fundamental previsto en la *Constitución Federal* en sus artículos 115 fracción I segundo párrafo y 116 fracción II segundo párrafo; y en el Estado de Puebla, fundamentado en la *Constitución Local* en su artículo 102 fracción II y en el *Código Local* en el artículo 16 último párrafo y en el artículo 18 fracción IV.

Ahora bien, dichas figuras pueden ser reguladas o moduladas al ponderarse con otros derechos fundamentales, como se ha mencionado con anterioridad.

En este sentido, para el caso en concreto es necesario señalar que, el artículo 225 tercer párrafo de la *Ley Orgánica Municipal* prevé que los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las juntas auxiliares respectivas por parte de los Partidos Políticos.

Respecto a la elección de integrantes a las juntas auxiliares, la Ley en comento no hace mención de la posibilidad de la reelección o la elección consecutiva; sin embargo, al emitir la *Convocatoria*, el *Ayuntamiento* determinó como uno de los requisitos para participar como candidato, propietarios y suplentes, el no haber desempeñado el cargo de presidentes auxiliares y regidores en el periodo anterior a este proceso de renovación.

De ahí que se advierte que la restricción del derecho en comento es para todos aquellos que hayan desempeñado el cargo o la función de presidentes/as o miembros de las juntas auxiliares, durante el periodo inmediato anterior.

Ahora bien, si se tiene que la reelección¹¹ es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo; se estima que la restricción prevista

¹¹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2019 de rubro: “**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**”, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



en la convocatoria, **si persigue un fin legítimo** pues pretende regular la reelección en la elección a integrantes de juntas auxiliares.

Lo anterior, a fin de brindar a la ciudadanía la oportunidad de renovar a los titulares de los cargos de elección de las juntas auxiliares.

b) IDONEIDAD.

Contrario a lo estudiado en el elemento anterior, no se estima que la restricción sea la idónea al caso en concreto.

Por lo que, a pesar de que es posible restringir en cierta medida la posibilidad de reelección, como se ha establecido en otras legislaciones, entre ellas, la *Constitución Federal*; donde en el caso de las Diputaciones Locales la restricción es en el sentido de que la elección consecutiva es hasta por cuatro periodos, cumpliendo con determinados requisitos; en el caso, la convocatoria en estudio, restringe la posibilidad de una elección consecutiva para cualquier integrante de una Junta Auxiliar, que haya fungido o desempeñado un cargo en el periodo inmediato anterior.

Es decir, si bien es cierto el hecho de modular la reelección o elección consecutiva es un fin legítimo; no resulta idónea la forma en la que se plantea en la *Convocatoria*, dicha regulación, puesto que se estima **excesiva** para la elección de las juntas auxiliares del municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

c) NECESIDAD.

La restricción a la elección consecutiva o reelección utilizada en la *Convocatoria* no se considera necesaria, puesto que existen restricciones más adecuadas a la realidad de una elección de juntas auxiliares, que permiten el ejercicio a estos derechos, logrando de igual forma la renovación periódica de los cargos públicos.

En este sentido, si bien la restricción busca impedir la permanencia de una misma persona en un cargo de representación; la reelección o la elección consecutiva no significa una imposibilidad a la renovación de los cargos, sino una maximización del derecho a votar y ser votado, al permitir a un ciudadano que desempeñó un cargo público contender al mismo nuevamente.

Este ejercicio trae como ventaja, el conocimiento y experiencia antes adquirido por el servidor público, así como el que la ciudadanía que representó pueda

evaluar su desempeño decidiendo su permanencia o retiro del cargo para el que fue electo.

Por lo que, si bien es cierto la elección consecutiva o reelección si necesitan restricciones, éstas no pueden privar de este derecho, sino reglamentarlo; exponiendo los requisitos o las consideraciones con las que se debe contar para su ejercicio.

En consecuencia, al **no superar ni la idoneidad ni la necesidad del test de proporcionalidad**, se estima innecesario realizar el examen de proporcionalidad en sentido estricto.

Por lo antes expuesto, se consideran **FUNDADOS** los agravios en estudio y en consecuencia, se deja sin efectos únicamente para cuanto hace a la *Actora*; lo previsto en la **BASE DÉCIMA QUINTA** de la *Convocatoria* en estudio.

Bajo este supuesto, se le ordena a la Comisión Transitoria de Plebiscitos que en cuanto al caso de la actora, Rosa Isela Méndez Rodríguez, le proporcione el registro como candidata a regidora propietaria por la planilla "Tepalcatepec nos une", dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Lo anterior, en ningún momento significa la obligación de la elección consecutiva de la actora, puesto que solo supone la posibilidad de que pueda contender al cargo. Ello, cumpliendo las condiciones y demás requisitos previstos en la convocatoria en estudio.

6. EFECTOS.

En virtud de que los agravios esgrimidos por la actora resultaron **FUNDADOS**, se emiten los siguientes efectos:

6.1. Se deja sin efectos únicamente para cuanto hace a la Actora Rosa Isela Méndez Rodríguez, lo previsto en las **BASE DÉCIMA QUINTA** de la *Convocatoria* en estudio.

6.2. Se revoca el acuerdo STCP-015/2022.

6.3. Se le ordena a la *Comisión* que le otorgue a la Actora, el registro como candidata a Regidora Propietaria por la planilla "Tepalcatepec nos une", dentro de las veinticuatro horas siguiente a que le sea notificada la presente sentencia.

Una vez realizado lo antes ordenado, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal Electoral y remitir las constancias con que lo acredite



fehacientemente, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la actora, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se **ordena a la Comisión** realice lo especificado en el apartado 6 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-009/2022.

ACTORA: BLANCA TEPOX HUITZIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 37, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-009/2022.

ACTORA: BLANCA TEPOX HUITZIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN del día en qué se actúa, dictado por el PLENO del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-009/2022

ACTORA: BLANCA TEPOX HUTIZIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA
LA RENOVACIÓN DE
AUTORIDADES AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
CHOLULA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **fundados** los agravios planteados por la ciudadana Blanca Tepox Hutizil, en contra del acuerdo STCP-008/2022 que deriva de la Convocatoria para el proceso de renovación de las Juntas Auxiliares de San Pedro Cholula para el periodo 2022-2025, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Comisión Plebiscitaria de San Pedro Cholula, Puebla.

GLOSARIO.

Actora	Blanca Tepox Hutizil
Acuerdo	Acuerdo STCP-008/2022
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Pedro Cholula
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Comisión	Comisión Plebiscitaria Para La Renovación De Autoridades Auxiliares Del Municipio De San Pedro Cholula, Puebla
Convocatoria	Convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares de San Pedro Cholula para el periodo 2022-2025
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Publicación de la convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue publicada la convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares de San Pedro Cholula para el periodo 2022-2025.

1.2. Solicitud de inscripción de la planilla “Trabajemos juntos por el pueblo”. El cinco de enero, se presentó ante la *Comisión* la solicitud de inscripción de la planilla en la que se encuentra como regidora propietaria la *Actora*, para participar en el Proceso Plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Cristobal Tepontla 2022-2025.

1.2 Emisión del acto combatido. El día siete de enero siguiente, mediante oficio STCP-008/2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la renovación de autoridades auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, resolvió que el registro de la ciudadana Blanca Tepox Hutizil, actora en el presente juicio, contraviene lo dispuesto en la BASE DECIMA QUINTA de la *Convocatoria*.

Ello en razón que la ciudadana fue elegida como regidora propietaria para el periodo 2019-2022 de la Junta Auxiliar de San Cristobal Tepontla, Puebla.

1.3 Presentación del recurso y turno. Inconforme con lo anterior, la *Actora*, presentó el diez de enero, directamente ante esta autoridad juicio de la ciudadanía, por lo que mediante acuerdo misma fecha, ordenó al Ayuntamiento, el trámite de publicación correspondiente, así como remitir la documentación necesaria para substanciación del presente juicio, y se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.4. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se admitieron las probanzas, se cerró instrucción del mismo determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir resolución, por lo que se admitió el presente asunto, se cerró la instrucción y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 353 BIS y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

3. PROCEDENCIA, SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*.

Por otro lado, es importante señalar que la Convocatoria, no contempla medio de impugnación para inconformarse respecto a las actuaciones derivadas del proceso plebiscitario, sin embargo, conforme a los artículos 100, fracción XIV, 252 y 253 de la *Ley Orgánica Municipal*², existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, que es competencia del Síndico Municipal.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que en la referida legislación existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho supuestamente violado en el proceso electivo de referencia y que por regla general debería agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa a priori puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

² ARTÍCULO 252. El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno. El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento. Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. ARTÍCULO 253. Del recurso de inconformidad conocerá el Síndico quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.



En el presente asunto, la *Actora* combate el Acuerdo mediante el cual la Comisión le negó el registro como candidata a regidora de la planilla “Trabajemos juntos por el pueblo”, para participar en el Proceso Plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Cristobal Tepontla 2022-2025, y del análisis de la demanda, se desprende que lo que le causa perjuicio a la *Actora* es la aplicación de la BASE DECIMA QUINTA, de la *Convocatoria*, por lo que se estima que la demanda se presentó en tiempo, toda vez que el plazo para interponer el recurso de inconformidad, es de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 254 de la *Ley Orgánica*³, así, si la *Convocatoria* se publicó el veintisiete de diciembre, el plazo para impugnarla transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintidós, por lo que, si la demanda se presentó el diez de enero, es evidente que se encuentra dentro del término.

En ese sentido, tomando en consideración que la jornada electiva es el próximo veintitrés de enero, el calendario establecido para la celebración de las etapas del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares es muy corto, este Tribunal considera que podría ocasionarse un daño irreparable en los derechos que estima vulnerados, en caso de que el presente asunto fuera remitido a la instancia previa.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar a la *Actora* a agotar la cadena impugnativa, podría implicar una merma a su derecho a participar y en su caso, ser votada al cargo de Regidora Propietaria de la Junta Auxiliar San Cristobal Tepontla, perteneciente al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, ello de asistírle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del *Código Local*, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN**

³ ARTÍCULO 254 El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, emitida por la Sala Superior.

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

Finalmente, debe decirse que, si bien lo ordinario sería que este Tribunal emitiera la presente resolución una vez que contara con el trámite de publicitación del medio que señala el artículo 363 del *Código Local*, en el caso en concreto dada la premura y rapidez con que debe emitirse este fallo, es que se encuentra justificada tal situación, máxime que de autos no es posible advertir la vulneración a los derechos de un tercer interesado.

4. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

4.1. Agravios. De la lectura del escrito de demanda se tiene que el acto combatido en concreto lo constituye la negativa del registro de la actora mediante el acuerdo STCP-008/2022, derivado a lo estipulado en la Base DECIMA QUINTA de la *Convocatoria*, emitida por la Comisión, al desprenderse lo siguientes agravios:

- a) La base DECIMA QUINTA, viola el derecho de la *Actora* de ser votada el cual se encuentra consagrado en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción II de la Constitución Local, 10 tercer párrafo del Código Local, y 227 de la Ley Orgánica Municipal, lo cual es contradictorio con la *Convocatoria*, puesto que el simple hecho de haber sido electa como regidora para la administración 2019-2022 de la Junta Auxiliar, no debería ser una limitante para poder registrarse y participar en el Proceso Plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Cristobal Tepontla 2022-2025.
- b) Falta de fundamentación y motivación del *Acuerdo* y la *Convocatoria*, para restringir el derecho de ser votada por el simple hecho de haber pertenecido a la administración anterior de la Junta Auxiliar, pues las leyes federales y locales, permiten a los servidores públicos separarse de su cargo previa solicitud de licencia.

4.2. Pretensión. De los agravios esgrimidos, se desprende que la *Actora* solicita que se inaplique la restricción contenida en la BASE DECIMA QUINTA de la *Convocatoria*, y se conceda su registro y así participar en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Cristobal Tepontla 2022-2025.



4.3. Litis. Por lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la *Actora*, se debe ordenar su registro, al vulnerarse su derecho de acceder a un cargo público, o si, la autoridad conforme a su convocatoria, negó adecuadamente su registro.

Así, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁴"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁵"**.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Es menester señalar que este Tribunal estudiará los agravios en forma conjunta, dada la estrecha relación que entre sí guardan, por lo que su conjunción no depara perjuicio alguno, mientras se analice la totalidad de ello. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶.

5.1. Marco Normativo.

5.1.1. De las Elecciones de la Juntas Auxiliares.

El artículo 225 de la *Ley Orgánica*⁷, señala que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el *Ayuntamiento*, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. ⁴

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público [...]

Por su parte el numeral 226⁸ de mismo ordenamiento, establece que la elección tendrá lugar en el último domingo de enero, motivo por el cual, la *Convocatoria* debía expedirse a más tardar el ocho de enero, toda vez que el cuarto domingo de enero para este año es el veintitrés.

Establecido lo anterior, de autos se desprende que la *Convocatoria* se publicó el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, cumpliendo con lo preceptuado en los mencionados artículos.

Ahora bien, en las bases DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA, se establece lo siguiente:

DECIMA QUINTA. *Los presidentes, auxiliares y regidores electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los funcionarios antes mencionados no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

DECIMA SEXTA. *No podrán participar como candidatos propietarios o suplentes en la integración de las juntas auxiliares del municipio de San Pedro Cholula:*

- a) Quienes cinco días naturales antes del registro de planillas, se encuentren desempeñando comisión, cargo empleo público en la Federación, el estado de Puebla o en los municipios del estado de Puebla;*
- b) Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable;*
- c) Quienes hayan sido declarados en estado de interdicción y en la sentencia definitiva se haya establecido que no pueden tomar decisiones en la Administración Pública ni realizar actos de gobierno;*
- d) Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada de elección de los integrantes de las juntas auxiliares, y*
- e) Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;*

⁸ ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.



5.1.2. De la elección y reelección.

El artículo 115 fracción I segundo párrafo de la *Constitución Federal*, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además, en su artículo 116 fracción II segundo párrafo, se señala que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 inciso b) establece que:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades

“de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,”

De igual manera en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 inciso b) establece que

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades

b). votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”

Al respecto el *Código Local* señala lo siguiente:

Artículo 16 último párrafo:

"Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Artículo 18

"Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional."

Artículo 202 párrafo segundo:

"Para el caso de los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16 apartado C de este Código."

Artículo 208 inciso f)

"Tratándose de candidatos a diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que busquen reelegirse en sus cargos, además deberán acompañar una carta que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución, en materia de reelección"

A su vez, la *Ley Orgánica Municipal* en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las juntas auxiliares



5.1.3. Marco normativo de Fundamentación y Motivación

Los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional, en los artículos 14 y 16.

La Sala Superior, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En materia electoral, la Constitución Federal señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Ahora bien, en la legislación local, se tiene que el Código Local establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los

principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Lo que se reafirma en el artículo 8, fracción I de dicho Código, que indica que en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el Principio de legalidad, es rector en el actuar de todas las autoridades, y específicamente las electorales, incluyendo a las que formaron parte de órganos transitorios de elección; como acontece en el presente caso, donde se reclama un acto emitido por la *Comisión*.

5.2. Caso concreto.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo STCP-008/22 de siete de enero, mediante el que se niega el registro de la *Actora* y se solicita su sustitución en la planilla “Trabajemos juntos por el pueblo”, al contravenir lo establecido en la BASE DÉCIMA QUINTA de la *Convocatoria*.

Por lo que, la *Actora* se duele de una lesión a sus derechos político-electorales para poder aspirar a ocupar un cargo dentro de la Junta Auxiliar de San Cristobal Tepontla, perteneciente al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, pues desde su óptica la BASE DECIMA QUINTA es restrictiva a sus derechos conforme a los establecido en la normativa aplicable, por lo que solicita su inaplicación, al haber cumplido con otros requisitos.

Ya que la *Actora* señala, que solcito licencia para separarse de su cargo como regidora, y mediante acta de cabildo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la junta auxiliar acordó la separación del cargo de la *Actora*, y la aprobación de su suplente, con lo cual, cumplió con el requisito previsto para participar en el proceso plebiscitario actual.

Sin embargo, la *Comisión* al resolver sobre el registro de la planilla de la que formaba parte la *Actora*, resolvió:



ÚNICO.- QUE DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LO PLANTEADO, LA COMISIÓN TRANSITORIA REALIZANDO UN ANÁLISIS DEL ASUNTO, CONSIDERA QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CIUDADANA BLANCA TEPOX HUITZIL, CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN LA BASE DECIMA QUINTA DE LA CONVOCATORIA QUE ESTABLECE:

LOS PRESIDENTES AUXILIARES Y REGIDORES ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTE, SI PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS, A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

COMO CONSTA EN ARCHIVO DE ESTE MUNICIPIO SE LE OTORGO CONSTANCIA DE MAYORÍA COMO REGIDORA PROPIETARIA QUE LA ACREDITA COMO REGIDORA ELECTA PARA EL PERIODO 2019-2022 EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN CRISTOBAL TEPONTLA CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LO QUE SE SOLICITA A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA, A QUE EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS SE REALICE LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATA DE LA PLANILLA.

Por lo cual, si bien la actora cumplió con lo establecido en la BASE DÉCIMA SEXTA INCISO a), no lo hizo con lo preceptuado en la BASE DECIMA QUINTA.

De ahí, que la Actora haga valer diversos agravios, al estar inconforme a lo establecido en la BASE DECIMA QUINTA de la *Convocatoria*.

Esta autoridad estima, **FUNDADOS** los agravios, derivado de lo siguiente:

La *Actora* argumenta que el hecho de haber resultada electa en el proceso anterior como integrante de la Presidencia Auxiliar, no debe ser una limitante para que la *Comisión* le niegue su participación en el actual proceso plebiscitario, vulnerándose su derecho a ejercer un cargo.

Ahora bien, como fue establecido en el marco normativo, las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal⁹.

En cuanto a la elección las juntas auxiliares, serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público; de conformidad con el artículo 225 de la *Ley Orgánica Municipal*.

⁹ Tal y como lo establece el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

De lo anterior se advierte que es el Ayuntamiento el que se encuentra legalmente facultado para realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo la elección de las autoridades de las juntas auxiliares que correspondan a su municipio.

En este orden de ideas, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el *Ayuntamiento*, emitió la *Convocatoria*.

En dicha convocatoria, tal y como lo indica la actora, en las **BASE DÉCIMA QUINTA** prohíbe la participación como candidatos o candidatas propietarios o suplentes a integrar las juntas auxiliares, de las personas que hayan desempeñado el cargo o las funciones de presidentes o miembros de las juntas auxiliares con el carácter de propietarios, durante el periodo inmediato anterior.

En este orden de ideas, si bien es cierto los Ayuntamientos fijan las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos a presidencias o miembros de las juntas auxiliares; también es cierto que dichas bases deben observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 párrafo tercero de la

Ley Orgánica Municipal.

Bajo este supuesto, la figura de la reelección y elección consecutiva está establecida como un derecho político-electoral elevado a nivel constitucional y convencional como fue precisado en el marco normativo; pues se prevé para la elección de Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Diputados Locales; en sus artículo 115 fracción I segundo párrafo y 116 fracción II segundo párrafo de la *Constitución Federal*.

A nivel local, la Constitución Local, prevé en su artículo 102 fracción II, que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional.

Por su parte, el *Código Local* en el artículo 16 último párrafo indica que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva. hasta por cuatro periodos; y el artículo 18 fracción IV señala que los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.

De lo anterior, se deduce que la reelección y la elección consecutiva son figuras que maximizan el derecho a ser votado de aquellos ciudadanos que ya desempeñaron el cargo para el que pretenden contender, como lo es el caso de la actora.



En este orden de ideas, si bien es cierto expresamente no existe un ordenamiento legal que otorgue el derecho de reelección a las y los candidatos a integrar las juntas auxiliares, también lo es que dicha elección constituye una elección popular; es decir, manifiesta la voluntad de una comunidad, que expresó su intención de que cierta persona o grupo de personas funjan como sus representantes; y, también en ejercicio a su derecho de votar y ser votado, de las ciudadanas y ciudadanos (artículo 35 de la *Constitución Federal*).

En consecuencia, existe una similitud entre la elección de candidatos a integrantes de un Ayuntamiento, y a integrantes de una Junta Auxiliar, que permite equiparar el derecho a la elección consecutiva y la reelección; dado que, en ambos son considerados procesos electorales; tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios de clave SUP-CDC-2/2013, en que dispuso que debe entenderse como proceso electoral, al conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales federales, locales o municipales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía; además estableció las siguientes consideraciones sobre los procesos electorales:

- Con el objetivo de lograr la renovación periódica de los Poderes Públicos.
- A través del sufragio universal, igual y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular.
- Para lo cual, se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, porque, por medio del sufragio la ciudadanía decide a las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.
- Cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme con las normas constitucionales y legales que los rigen.
- Los referidos principios son aplicables a todo tipo de proceso electoral que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que, tal ejercicio

ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución Federal.

- La circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan **los principios que rigen los procesos electorales en general**, ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.

En el presente caso, el proceso plebiscitario que se llevará a cabo tiene como finalidad la renovación periódica de los integrantes de una autoridad municipal denominada Junta Auxiliar, esto, a través del ejercicio del derecho a votar en su doble vertiente, activa y pasiva.

Por ello, se advierte que el proceso para la integración de las juntas auxiliares constituye una elección, dado que es sustentado en el voto de la ciudadanía; similar criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior*, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-393/2019; por lo que debe de respetarse su derecho de votar y ser votado, que en el caso en estudio, específicamente se materializa en la participación de ciudadanas y ciudadanos que pretenden fungir como candidatos a Presidentes, miembros propietarios y suplentes de una Junta Auxiliar.

Bajo lo argumentado, este Tribunal estima que una norma específica como lo es la *Convocatoria*, no puede contravenir la posibilidad jurídica de reelección, como una modalidad del ejercicio del derecho a votar y ser votado, prevista constitucionalmente; dado que ello podría vulnerar el principio de legalidad que debe regir todo proceso electoral.

Ello conforme a los criterios de interpretación funcional y sistemático, y la maximización de derechos previstos en los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal* y la propia local.

No obstante lo anterior, si bien existe la posibilidad de una elección consecutiva y una reelección no deben ser contravenidas, es decir negar su existencia o prohibir su ejercicio; las mismas si son susceptibles de ser ajustadas o reguladas al ponderarse con otros principios constitucionales; por lo que a efecto de determinar la permanencia de las bases controvertidas de la convocatoria en estudio, resulta oportuno realizar un test de proporcionalidad para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones al derecho fundamental de votar y ser votado en su modalidad de reelección o elección consecutiva.



Ahora bien, el test de proporcionalidad es un método o herramienta argumentativa que sigue los pasos que a continuación se señalan¹⁰:

- i. **Identificar el fin legítimo en la restricción concreta.** Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho humano. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención de quienes legislan en el ejercicio de otros derechos.
- ii. **Revisar la idoneidad de la medida.** Presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue la afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscan quienes legislan.
- iii. **Realizar un examen de necesidad.** Implica corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto.
- iv. **Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto.** En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho humanos que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin que busca. Es decir, se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos afectados.

Así, deben verificarse los pasos antes descritos respecto de la **BASE DÉCIMA QUINTA** de la Convocatoria, que se cita a continuación:

DECIMA QUINTA. Los presidentes auxiliares y regidores electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los funcionarios antes mencionados no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes, pero los que tengan el

¹⁰ Mismos que fueron plasmados en la sentencia de clave SCM-JDC-1136/2021 dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

5.2. TEST DE PROPORCIONALIDAD.

a) FIN LEGÍTIMO.

Como se ha venido describiendo, las figuras de la elección consecutiva y la reelección, constituyen una modalidad del derecho fundamental de votar y ser votado, mismo que es un derecho fundamental previsto en la *Constitución Federal* en sus artículos 115 fracción I segundo párrafo y 116 fracción II segundo párrafo; y en el Estado de Puebla, fundamentado en la *Constitución Local* en su artículo 102 fracción II y en el *Código Local* en el artículo 16 último párrafo y en el artículo 18 fracción IV.

Ahora bien, dichas figuras pueden ser reguladas o moduladas al ponderarse con otros derechos fundamentales, como se ha mencionado con anterioridad.

En este sentido, para el caso en concreto es necesario señalar que, el artículo 225 tercer párrafo de la *Ley Orgánica Municipal* prevé que los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las juntas auxiliares respectivas por parte de los Partidos Políticos.

Respecto a la elección de integrantes a las juntas auxiliares, la Ley en comento no hace mención de la posibilidad de la reelección o la elección consecutiva; sin embargo, al emitir la *Convocatoria*, el *Ayuntamiento* determinó como uno de los requisitos para participar como candidato, propietarios y suplentes, el no haber desempeñado el cargo de presidentes auxiliares y regidores en el periodo anterior a este proceso de renovación.

De ahí que se advierte que la restricción del derecho en comento es para todos aquellos que hayan desempeñado el cargo o la función de presidentes/as o miembros de las juntas auxiliares, durante el periodo inmediato anterior.

Ahora bien, si se tiene que la reelección¹¹ es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente

¹¹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2019 de rubro: "**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**", dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



postularse de nuevo para el mismo cargo; se estima que la restricción prevista en la convocatoria, **si persigue un fin legítimo** pues pretende regular la reelección en la elección a integrantes de juntas auxiliares.

Lo anterior, a fin de brindar a la ciudadanía la oportunidad de renovar a los titulares de los cargos de elección de las juntas auxiliares.

b) IDONEIDAD.

Contrario a lo estudiado en el elemento anterior, no se estima que la restricción sea la idónea al caso en concreto.

Por lo que, a pesar de que es posible restringir en cierta medida la posibilidad de reelección, como se ha establecido en otras legislaciones, entre ellas, la *Constitución Federal*; donde en el caso de las Diputaciones Locales la restricción es en el sentido de que la elección consecutiva es hasta por cuatro periodos, cumpliendo con determinados requisitos; en el caso, la convocatoria en estudio, restringe la posibilidad de una elección consecutiva para cualquier integrante de una Junta Auxiliar, que haya fungido o desempeñado un cargo en el periodo inmediato anterior.

Es decir, si bien es cierto el hecho de modular la reelección o elección consecutiva es un fin legítimo; no resulta idónea la forma en la que se plantea en la *Convocatoria*, dicha regulación, puesto que se estima **excesiva** para la elección de las juntas auxiliares del municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

c) NECESIDAD.

La restricción a la elección consecutiva o reelección utilizada en la *Convocatoria* no se considera necesaria, puesto que existen restricciones más adecuadas a la realidad de una elección de juntas auxiliares, que permiten el ejercicio a estos derechos, logrando de igual forma la renovación periódica de los cargos públicos.

En este sentido, si bien la restricción busca impedir la permanencia de una misma persona en un cargo de representación; la reelección o la elección consecutiva no significa una imposibilidad a la renovación de los cargos, sino una maximización del derecho a votar y ser votado, al permitir a un ciudadano que desempeñó un cargo público contender al mismo nuevamente.

Este ejercicio trae como ventaja, el conocimiento y experiencia antes adquirido por el servidor público, así como el que la ciudadanía que representó

pueda evaluar su desempeño decidiendo su permanencia o retiro del cargo para el que fue electo.

Por lo que, si bien es cierto la elección consecutiva o reelección si necesitan restricciones, éstas no pueden privar de este derecho, sino reglamentarlo; exponiendo los requisitos o las consideraciones con las que se debe contar para su ejercicio.

En consecuencia, al **no superar ni la idoneidad ni la necesidad del test de proporcionalidad**, se estima innecesario realizar el examen de proporcionalidad en sentido estricto.

Por lo antes expuesto, se consideran **FUNDADOS** los agravios en estudio y, en consecuencia, se deja sin efectos únicamente para cuanto hace a la *Actora*, lo previsto en la **BASE DÉCIMA QUINTA** de la *Convocatoria* en estudio.

Bajo este supuesto, se le ordena a la Comisión Transitoria de Plebiscitos que; en cuanto al caso de la actora, Blanca Tepox Hutizil, le proporcione el registro como candidata a regidora propietaria por la planilla “Trabajemos juntos por el pueblo”, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Lo anterior, en ningún momento significa la obligación de la elección consecutiva de la actora, puesto que solo supone la posibilidad de que pueda contender al cargo. Ello, cumpliendo las condiciones y demás requisitos previstos en la convocatoria en estudio.

6. EFECTOS.

En virtud de que los agravios esgrimidos por la actora resultaron **FUNDADOS** se emiten los siguientes efectos:

6.1. Se deja sin efectos únicamente para cuanto hace a la Actora Blanca Tepox Hutizil, lo previsto en las **BASE DÉCIMA QUINTA** de la *Convocatoria* en estudio.

6.2. Se revoca el acuerdo STCP-008/2022.

6.3. Se le ordena a la *Comisión* que le otorgue a la Actora, el registro como candidata a Regidora Propietaria por la planilla “Trabajemos juntos por el pueblo”, dentro de las veinticuatro horas siguiente a que le sea notificada la presente sentencia.



Una vez realizado lo antes ordenado, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal Electoral y remitir las constancias con que lo acredite fehacientemente, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la actora, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se **ordena a la Comisión** realice lo especificado en el apartado 6 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLIO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2022.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C.
BONILLA, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.
DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 17, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2022.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C.
BONILLA, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en qué se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2022.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C.
BONILLA, PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la cual se resuelve el medio de impugnación, presentado por Miguel Lopez Vega, ciudadano indígena de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, en contra de la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio en mención, al considerar que en un primer momento debe darse por concluida la Consulta Previa ordenada por este Tribunal en la diversa sentencia emitida en el recurso de clave TEEP-A-010/2020.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Trámite del Expediente TEEP-A-010/2020

1. **Recepción del medio de impugnación.** El catorce de febrero de dos mil veinte, Miguel López Vega, Rocío Reyes Martínez y Pedro Medina Popoca promovieron un medio de impugnación local en contra de la negativa del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, estado de Puebla, de reconocer la revocación del Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec y el reconocimiento de la nueva autoridad de la

comunidad determinada en Asamblea General de ese Pueblo por sistema normativo interno.

- 2. Sentencia.** El veintiuno de julio de dos mil veinte el Tribunal local resolvió el medio de impugnación referido y determinó confirmar la respuesta del Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, de negar la solicitud de los ahí actores de tener por destituido al Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec, **por así haberlo designado una Asamblea; dejando intocado dicho nombramiento de Presidente Auxiliar.**

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

- 3. Demanda.** A fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior, el veintisiete de julio de dos mil veinte, la parte actora interpuso ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía federal.

- 4. Sentencia.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de Mexico, resolvió el medio de impugnación correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano del expediente SCM-JDC-124/2020, determinando lo siguientes efectos:

“Lo anterior sin perjuicio de que pueda recabar los elementos que estime necesarios a fin de conocer la composición del Pueblo y la existencia o no de sistemas normativos internos.”

“Una vez recabados dichos elementos probatorios, dictar la resolución que en derecho corresponda.”

“De comprobarse la existencia de los mencionados sistemas normativos internos, deberá establecer las acciones a realizar para que se lleve a cabo una consulta en la comunidad, para lo cual, podrá vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de que participe en dicho ejercicio”

- 5. Nueva Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-010/2020.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:



"PRIMERO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, sobre la existencia o no del sistema normativo interno."

"SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, en los términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución".

6. **Escrito recursal.** Mediante escrito de diez de enero de dos mil veintidos, signado por el ciudadano Miguel Lopez Vega, informó y solicitó a este Órgano Jurisdiccional lo siguiente:

"Por lo que, si el Ayuntamiento ya está convocado a la población a que se inscriba al proceso electoral mediante las bases que el mismo establece y sin tomar en cuenta previamente los resultados de un proceso de consulta que está iniciando, es que se viola el derecho a la comunidad a la libre determinación, en relación a lo establecido en la sentencia determinada en el presente juicio. Por lo que solicitamos a este Tribunal aperciba al Ayuntamiento de Juan C. Bonilla a respetar la presente sentencia y sujetarse a lo establecido en las mismas, ordenando deje insubsistente la convocatoria a la Presidencia Auxiliar de Santa María Zacatepec emitida el 30 de diciembre de 2021 en sesión ordinaria de Cabildo y suspenda el proceso de convocatoria hasta que sea realizada la consulta libre y previa ordenada por este Tribunal, so pena que en caso de incumplir o violar la sentencia del presente juicio le serán aplicables los procesos y sanciones correspondientes".

7. **Acuerdo Plenario de Escisión.** El doce de enero de dos mil veintidos el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó Acuerdo Plenario de Escisión, en la que se resolvió lo siguiente.

“PRIMERO. *Se escinde las manifestaciones realizadas por el actor en el curso de diez de enero del año en curso a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.*

[...]

8. Turno a Ponencia. Por acuerdo de doce de enero de dos mil veintidos la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenando la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-JDC-013/2022 y ordenó turnar dicho expedientes a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, por guardar relación con el asunto TEEP-A-010/2020, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación de la Demanda, Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha **diecisiete de enero del presente año**, la Magistrada Ponente, ordenó la radicación del expediente en su ponencia y acordó admitir a trámite la demanda del juicio al rubro indicado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó cerrar la instrucción del procedimiento, con lo cual estableció que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía pasara a sentencia.

10. Solicitud de Sesión Pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su oportunidad el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

¹ En adelante Constitución Federal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-013/2022

Soberano de Puebla²; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, que estima vulnera sus derechos político-electorales.

En segundo lugar porque este Organismo Jurisdiccional, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Local y 325 del CIPEEP, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, presentado por Miguel López Vega, promovido por su propio derecho, en contra la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, al considerar que con ella, se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

SEGUNDO. Justificación para resolver. De los autos que integran el expediente, se advierte que mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, requirió al Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, a efecto de que realizara el trámite de la demanda, relativo a la publicación del escrito inicial, y la rendición de un informe circunstanciado.

El acuerdo en mención fue notificado al Ayuntamiento el propio doce de enero de este año, mediante correo electrónico, y de mediante oficio en las

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante CIPEEP.

instalaciones del Municipio, el trece siguiente; por lo que, de acuerdo al CIPEEP, el plazo para realizar el trámite de publicidad es de cuarenta y ocho horas, más veinticuatro horas para rendir el informe; en este sentido, el plazo transcurrió del catorce al dieciséis de enero de este año; sin que a la fecha hubiese cumplido dicho requerimiento.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se cuentan con las constancias necesarias para dictar sentencia en el expediente al rubro indicado, por lo que estima procedente el emitir una resolución al conflicto planteado, sin la necesidad de requerir nuevamente el trámite de publicidad del medio de impugnación.

Máxime que de las constancias se advierte que con la presente sentencia no se vulneran derechos de terceros.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida.

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

No pasa inadvertido para esta autoridad que el plazo de tres días de temporalidad para la presentación del medio de impugnación previsto en el artículo 350 del CIPEEP indicaría que el plazo para poder interponerlo transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno al dos de enero de dos mil veintidos de. De ahí que, en principio podría considerarse que el recurso se promovió de manera extemporánea, toda vez que como se desprende de autos, se presentó hasta el diez de enero de dos mil veintidos, argumentando que fue ese día cuando tuvo conocimiento de la convocatoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-013/2022

No obstante, este Tribunal considera que de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución; 1 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4 apartado 1 y 12, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificaciones culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

Así, conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de los indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal; lo cual es acorde al criterio jurisprudencial de la Sala Superior, identificado con la clave 7/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**⁴

Así las cosas, aun y cuando la regla normativa previene que el plazo para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es de tres días, es posible estimar que tratándose de impugnaciones de ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, pueda aplicárseles la regla general que existe para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral por lo que al tener de conocimiento del acto impugnado el día diez de enero, su tiempo límite para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, transcurrido del día diez al trece de enero de dos mil veintidos, de ahí que al interponer dicho medio el día diez, este se encuentre en tiempo y forma.

⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2014&tpoBusqueda=S&sWord=7/2014>

Por lo anterior y tomando en consideración que el promovente se ha autoadscrito como indígena nahua y basta esta afirmación para que este Tribunal le reconozca tal calidad y, con ello, los derechos humanos de acceso a la justicia con reglas flexibles que les son inherentes, y a efecto de garantizar el derecho citado, esta autoridad tiene por oportuna la promoción del presente recurso.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales

4. Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el actor promueve en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, en contra de la convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

5. Definitividad. Este requisito se ve colmando, en atención a que el medio de impugnación en el caso en concreto no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Suplencia en la deficiencia de la queja. Este Tribunal Electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, en forma total, al resolver los medios de impugnación de municipios con comunidad indígena, con fundamento en el artículo 370, del CIPEP.

Es decir, que si del estudio del escrito de demanda en su integridad, se advierte un agravio no argüido por la parte actora, de manera oficiosa, se procede a su estudio; o bien, en el supuesto que, de haberlos planteado el promovente, éstos se estimen deficientes; se perfeccionarán en su expresión para su análisis.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en donde dicha Sala sostiene



que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendiente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

QUINTO. El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De una interpretación sistemática a lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos

Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.⁵

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y

⁵ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.20/2014>



prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, no disponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2014** de rubro: “**COMUNIDADES**

INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”⁶.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.⁷

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea

⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?iddtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

⁷ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?iddtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>



ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**,⁸ y **“PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.”**⁹

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **VIII/2014**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.¹⁰

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

SEXTO. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**¹¹, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades

⁸ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

⁹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

¹⁰ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

indígenas a lo siguiente; a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016¹², de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA*".

En otro aspecto, la jurisprudencia 19/2018¹³ de rubro: "*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*", la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018¹⁴ de la Sala Superior, de rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN*”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto se trata de un conflicto intercomunitario al ser promovido por un ciudadano perteneciente a la comunidad de Santa María Zacatepec, en contra de la convocatoria para la renovación de Juntas Auxiliares, dictada por el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla.

SÉPTIMO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO.

A fin de estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

a. Datos generales del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

El municipio de Juan C. Bonilla ¹⁵se localiza en la parte centro - oeste del estado de Puebla. Sus coordenadas geográficas son los paralelos 19° 05' 30" y 19 ° 08' 36" de latitud norte y los meridianos 98° 18' 24" y 98° 25' 36" de longitud occidental. Colinda al Norte con los municipios de Tlaltenango y San Miguel Xoxtla, al Sur con el municipio de San Pedro Cholula, al Este con el municipio de Coronango y al Oeste con los municipios de Huejotzingo y Calpan.

¹⁵ Los datos que se describen en el apartado fueron obtenidos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, consultables en la siguiente liga de internet: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21090a.html>



El municipio se localiza en los llanos de Huejotzingo, pertenecientes al Valle de Puebla; el valle constituye el sector principal de la altiplanicie poblana y limita al sur con la depresión de Valsequillo, al este con el Valle de Tepeaca y al oeste con la Sierra Nevada.

b. Comunidad indígena del Municipio.

De conformidad con la información del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, para el censo del año dos mil diez, se obtuvieron los siguientes datos, respecto a la comunidad indígena del Municipio:

Distribución de la población de 3 años y más, según condición de habla indígena y español, 2010

Indicador	Total	Hombres	Mujeres
Población que habla lengua indígena	185	98	87
Habla español	157	83	74
No habla español	0	0	0
No especificado	28	15	13
Población que no habla lengua indígena	16,844	8,044	8,800
No especificado	92	46	46

Lenguas indígenas habladas en el municipio, 2010

Lengua indígena	Total	Número de habitantes	
		Hombres	Mujeres
Náhuatl	131	70	61
Totonaca	21	12	9
Lengua Indígena No Especificada	10	6	4
Chatino	7	1	6
Maya	3	1	2
Mixe	3	1	2
Mazateco	3	1	2
Tzotzil	2	2	0
Huasteco	1	1	0
Mixteco	1	1	0
Zapoteco	1	1	0
Chinanteco	1	0	1

c. Principales comunidades.

El Municipio de Juan C. Bonilla se encuentra constituido por cinco comunidades o centros poblacionales más importantes, los cuales fueron descritos en la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, de la siguiente manera:

“Cabecera municipal

(Cuanalá) Juan C. Bonilla.
Sus principales actividades económicas son las agropecuarias y el comercio. El número de habitantes aproximado es de 4.579. Tiene una distancia aproximada a la capital del estado de 12 kilómetros.

Santa María Zacatepec.

La actividad preponderante es la agropecuaria, siendo los principales cultivos el trigo, el maíz y el frijol además se crían aves de corral. Su distancia aproximada a la cabecera municipal es de 3 kilómetros y tiene una población aproximada de 9,090 habitantes.

San Lucas Nextetelco.

La actividad preponderante es la agropecuaria, siendo los principales cultivos el trigo, el maíz y el frijol además se crían aves de corral. Su



TEEP-JDC-013/2022

distancia aproximada a la cabecera municipal es de 1 kilómetros y tiene una población aproximada de 2,000 habitantes.

San Gabriel Ometoxtlá.

La actividad preponderante en esta población es la de servicios la cual desarrollan en la ciudad de Puebla. Su distancia aproximada a la cabecera municipal es de 1 kilómetros y tiene una población aproximada de 3,000 habitantes.

Colonia José Angel.

La actividad preponderante en la agropecuaria. Su distancia aproximada a la cabecera municipal es de 2 kilómetros y tiene una población aproximada de 1,500 habitantes.”

d. Juntas Auxiliares.

En el municipio de Juan C. Bonilla existen las siguientes tres Juntas Auxiliares:

- Santa María Zacatepec
- San Gabriel Ometoxtlá
- San Lucas Nextetelco

Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente o Presidenta y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

OCTAVO. Síntesis de agravios y pretensión. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

ÚNICO. INCORRECTA EMISION DE LA CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, PARA EL CASO DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC.

II. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la Convocatoria de Plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, para el caso de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, a fin de que se culmine la Consulta Previa, ordenada por este Tribunal mediante sentencia dictada en el juicio de clave TEEP-A-010/2020.

NOVENO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación a su derecho político de ser votado, a partir de las pruebas aportadas por el actor y la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LA ACTORA:

1.1. Documental Privada. Copia simple de la Convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, emitida con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Respecto de la referida el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.



DÉCIMO. Marco normativo.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 2°, establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma menciona, que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; y que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A su vez, el artículo 35, establece como derechos del ciudadano, el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos.

Siguiendo con la convencionalidad aplicable, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en su artículo 3°, indica que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En relación con el artículo 4°, que establece que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Y en el diverso artículo 7°, numeral 2, indica que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En este sentido la **Constitución Local** en su artículo 12, fracción VIII, estipula que las leyes se ocuparán de la protección de los Derechos de los Pueblos y comunidades indígenas; de igual forma, en s artículo 13, indica que el *“Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñahñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias”*.

El artículo en mención establece que el Estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público; indica también que, la



conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

a). Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.

b). Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.

c). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.

e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:

a). Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.

b). Adecuar los programas de desarrollo urbano, vivienda, movilidad y seguridad vial, a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a su especificidad cultural.

c). Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, adolescentes, niñas y niños indígenas.

e). Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.



TEEP-JDC-013/2022

f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.

IV. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.

V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.

VI. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y

VIII. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.”

En este sentido, el **CIPEEP** prevé en su artículo 3 que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por otra parte, la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla** en el Capítulo XXVII "**DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES**", señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publique el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: "**EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIO CON EL INSTITUTO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-013/2022

ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA QUE ÉSTE COADYUVE CON LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A LAS PERSONAS QUE FORMARÁN PARTE DE LAS JUNTAS AUXILIARES”.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuestas las anteriores consideraciones, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar resolución respecto a la controversia planteada por el actor.

En este orden de ideas, el promovente se agravia de lo que considera una incorrecta emisión de la **CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA**, para el caso de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

Lo anterior, en atención a que dicha convocatoria no atiende lo ordenado en el Recurso de Apelación de clave TEEP-A-010/2020, resuelto por este Órgano Jurisdiccional con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de que, en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, se tiene que llevar a cabo una Consulta Previa, con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en general y, en su caso, la coexistencia del Sistema Normativo Interno que se desprenda de la misma.

Ahora bien, de conformidad a los antecedentes señalados en la presente determinación, se tiene que con fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó resolución en el expediente de clave TEEP-A-010/2020, en el que se determinaron infundados los agravios de los actores; sin embargo, la Sala Ciudad de México mediante sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio SCM-JDC-124/2020, resolvió revocar parcialmente dicha sentencia ordenando a este Tribunal recabar diversos elementos probatorios, y ordenar la realización de una Consulta a fin de que, de corroborarse la existencia de un Sistema Normativo Interno en la comunidad de Santa María Zacatepec, se garanticen los derechos de la ciudadanía y se respete la coexistencia de los Sistemas Normativos Internos.

Se llegó a la anterior conclusión derivado de la realización de un peritaje antropológico a la comunidad de Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla, mismo que indicó que dicha Junta Auxiliar sí contaba con un sistema normativo interno con base a usos y costumbres; y al ser vinculado con el oficio del IEE de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, en el que señala que en sus archivos no obran pruebas de que haya existido convenios de colaboración para la participación de las elecciones de Presidente de la Junta Auxiliar en comento, se vió en la necesidad de ordenar dicha Consulta, a fin de definir el sistema de elección para la futura (es decir, en la que nos encontramos actualmente).

Bajo este supuesto, una vez realizadas las investigaciones necesarias y suficientes, con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó nuevamente sentencia en el recurso de clave TEEP-A-010/2020, ordenando al IEE, realizara una Consulta Previa e Informada a los integrantes de la comunidad de la Junta Auxiliar de Juan C. Bonilla, Puebla, con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los Sistemas Normativos Internos que se desprendan de la misma.

En este orden de ideas, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE, presentó ante este Tribunal el calendario para realizar la Consulta Previa ordenada, que para mayor ilustración se inserta a continuación:



TEEP-JDC-013/2022

Calendario de actividades para la atención a la Consulta Indígena en la Junta Auxiliar Santa María
Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla,
Expediente TEEP-A-010/2020

Fecha	Actividad
14 de diciembre de 2021	Primera reunión que se llevó a cabo con el representante legal de Santa María Zacatepec en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-010/2020
Del 15 al 27 de diciembre de 2021	Elaboración del Plan trabajo de actuación para la consulta indígena a la comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec
Del 28 de diciembre al 03 de enero de 2022	Remisión del Plan de trabajo al Consejo General, al Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla y a las Autoridades Tradicionales de la comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, a efecto de que realicen las observaciones pertinentes
06 de enero 2022	Primera reunión de trabajo para establecer los acuerdos referentes al desarrollo de la fase informativa, consultiva y publicación de resultados en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec; así como los trabajos operativos a desarrollar en cada fase, donde se tiene previsto convocar a las autoridades que se mencionan a continuación:
	• Consejo General del Instituto Electoral del Estado; • Autoridades Tradicionales de la comunidad de Santa María Zacatepec; • Autoridades del Ayuntamiento Municipal de Juan C. Bonilla; • Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla; • Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; • Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal; • Congreso del Estado; e • Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
09 de enero de 2022	Segunda reunión en caso de no haberse reunido todas las autoridades vinculadas para dar cumplimiento a la sentencia.
10 de enero de 2022	Aprobación del Plan de Trabajo para la consulta indígena de la comunidad de Santa María Zacatepec, a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Fecha	Actividad
11 de enero de 2022	Notificación del Plan de Trabajo para la consulta indígena de la comunidad de Santa María Zacatepec, a las Autoridades Tradicionales y a las Autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Del 13 al 16 de enero de 2022	Difusión de la síntesis de la sentencia TEEP-A-010/2020 en lengua Náhuatl, para comunicar a la comunidad de Santa María Zacatepec las fechas y horarios en que se desarrollarán la fase informativa y consultiva, a cargo del Instituto Electoral del Estado.
18 de enero de 2022	Desarrollo de la fase informativa en la comunidad de Santa María Zacatepec
19 de enero de 2022	Desarrollo de la fase consultiva en la comunidad de Santa María Zacatepec
19 de enero de 2019	Difusión de resultados de la consulta en la comunidad de Santa María Zacatepec.

El anterior calendario fue autorizado por el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, con la finalidad de lograr la consulta indígena en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla; y del mismo, se advierte que dicha consulta culminará en la difusión de sus resultados el próximo diecinueve de enero.

Bajo lo expuesto, se debe privilegiar el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, como lo es la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla; derecho que ya fue reconocido por esta autoridad y por lo tanto constituye un derecho adquirido por su población.

Así, es obligación de este Tribunal, como de cualquier otra autoridad ya sea Federal, Estatal o Municipal, salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas, privilegiando el reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía y autogobierno, que como se ha expresado, no debe ser únicamente de derecho, sino también de hecho.

Es decir, realizar los mecanismos necesarios para que la población indígena pueda conservar su propia ideología y cosmovisión de su entorno, con la única limitación de no violentar otros derechos fundamentales.

Por ello, las comunidades indígenas, -debidamente reconocidas- están en posibilidad de elegir el establecimiento se un propio gobierno, con autoridades electas por sus propios integrantes, acorde a sus usos y costumbres; siguiendo para ello, las normas y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así las cosas, la comunidad de Santa María Zacatepec, actualmente se encuentra atravesando un proceso de Consulta, en el que se determinará si dicha población constituye una comunidad indígena con su propio Sistema Normativo Interno.

Sin embargo, tal y como lo aduce el actor, el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, aún cuando tiene pleno conocimiento de dicha práctica, emitió con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Convocatoria de Plebiscitos para la integración e Juntas Auxiliares (2022-2025), del Municipio en comento, con la que pretende regir la realización de una



renovación de autoridades en las Juntas Auxiliares pertenecientes a su demarcación territorial, entre ellas, la de Santa María Zacatepec.

Bajo tal circunstancia, se debe precisar que si bien, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos sí están facultados para normar la convocatoria para la elección de autoridades a Juntas Auxiliares, también lo es que, esta determinación encuentra una excepción al haber sido emitida una sentencia firme dictada en el expediente TEEP-A-010/2020, que contrapone un derecho fundamental como lo es el de autodeterminación de las comunidades indígenas.

Es así que, le asiste la razón a la parte actora, por lo que se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, y en consecuencia, se **REVOCA** la Convocatoria impugnada únicamente por cuanto hace a la elección para renovación de autoridades de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla.

DÉCIMO SEGUNDO. EFECTOS.

De conformidad con el sentido de la resolución, se emiten los siguientes efectos:

1.- Se REVOCA la Convocatoria impugnada únicamente por cuanto hace a la elección para renovación de autoridades de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla.

A fin de no vulnerar derechos de terceros, en términos de la Tesis de Jurisprudencia XII/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS"**; en el caso de que el Ayuntamiento hubiera otorgado el registro de planillas en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla, se le ordena a la autoridad responsable notificarles de manera personal, copia certificada de la presente resolución.

De lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que cumpla con lo antes ordenado**, remitiendo las constancias con las que lo acredite.

2.- Una vez concluida, la Consulta Previa ordenada por este Tribunal en la sentencia del expediente TEEP-A-010/2020, se ordena al Ayuntamiento en cita, que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se declare concluida dicha Consulta por el IEE, **emita una nueva convocatoria** para la renovación de autoridades de la Junta Auxiliar en cita, atendiendo a los resultados de la misma consulta.

Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que cumpla con lo antes ordenado**, remitiendo las constancias con las que lo acredite.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se califica de **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, y en consecuencia se **REVOCA** la Convocatoria impugnada únicamente por cuanto hace a la elección para renovación de autoridades de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, Juan C. Bonilla, Puebla, en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR ESTRADOS Y DEBIENDO OBSERVAR EL AYUNTAMIENTO RESPONSABLE EL CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO, RELATIVO A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-013/2022

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.01.17
17:50:20 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOUR
T

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOUR
Fecha: 2022.01.17
17:55:59 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.01.17
18:03:26 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY
Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.01.17
18:00:09 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2022.

ACTOR: MIGUEL DURÁN BAEZ Y/O
MIGUEN DURAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL PROCESO DE
RENOVACIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
CUETZALAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de esta misma fecha en que se actúa, dictado por la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diecinueve horas del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICA A LAS PARTES mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 73, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2022.

ACTOR: MIGUEL DURÁN BAEZ Y/O
MIGUEN DURAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL PROCESO DE
RENOVACIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
CUETZALAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de esta misma fecha en qué se actúa, dictado por la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las diecinueve horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en los artículos 8, 16, 27, 45 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2022.

PORTE ACTORA: MIGUEL DURÁN
BÁEZ Y/O MIGUEL DURÁN.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL PROCESO DE
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN.

Puebla, Puebla a diecisiete de enero de dos mil veintidós¹. -----
VISTOS, 1) El oficio SGA/JUR/034/2022, signado por el Licenciado Israel Argüello Boy, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la fecha en que se actúa, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-018/2022, mismo que se encuentra integrado con: -----
a) El acuerdo de diecisiete de enero, dictado por la suscrita, en carácter de Magistrada Presidenta, en una foja; -----
b) La documentación electoral que al mismo se acompaña en ciento setenta y ocho fojas; -----
2) El estado procesal que guarda el presente asunto; y. -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 353 Bis, 355 y 366, del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 11 fracción I, 14 fracciones I y IX, 34, 38 fracciones I, IV inciso a), 40, fracción II y X, 168, 183, 186, 187 y 189 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:**

I. TÉNGASE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el oficio de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña, la cual se encuentra debidamente descrita en el control de recepción respectivo. -----

II. RADÍQUESE el presente medio impugnativo. -----

III. Se tiene a Miguel Durán Báez y/o Miguel Durán, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de San Andrés Tzicuilan, del Municipio de Cuetzalan, Puebla, **SEÑALANDO** el domicilio ubicado en calle Privada Gómez Farias, Número 18, Colonia Centro de Cuetzalan del Progreso, Puebla; así como el correo electrónico DANI_JR1@hotmail.com y el número telefónico que de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

escrito de demanda se desprende para oír y recibir notificaciones y autorizando a la abogada Gabriela Reyes Hernández para tal efecto.
IV. TÉNGASE al Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos para la Elección de Autoridades de Juntas Auxiliares de Cuetzalan, Puebla, remitiendo su informe circunstanciado, así como la documentación que al mismo acompaña, todo lo cual se ordena agregar al expediente al rubro indicado, para que surta los efectos legales que por derecho correspondan en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se le tiene **SEÑALANDO** el domicilio ubicado en las Oficinas de la Presidencia Municipal, Plaza Celestino Gasca S/N, Col, Centro, Cuetzalan del Progreso, Puebla y los correos electrónicos ayuntamientocuetzalan@gmail.com y corporativojuridicosaga@gmail.com, así como autorizando para tal efecto al abogado Carlos Ulises Sánchez García.

V. Por otro lado, en virtud de que, del escrito de la parte actora, así como del informe circunstanciado de la autoridad responsable se advierte que ambos señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de Puebla, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán en los estrados del Tribunal, de conformidad con los artículos 186 y 187 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin soslayar la posibilidad de que, durante la sustanciación del presente asunto, señalen domicilio dentro capital de esta Entidad Federativa y una cuenta de correo electrónico, lo cual deberá hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo. -

VI. De igual forma, se hace de su conocimiento que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las *MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES* aprobadas en sesión privada virtual del Pleno de este organismo jurisdiccional, de diecisiete de junio de dos mil veinte, mediante el Acuerdo General 06/2020, **de manera excepcional**, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán mediante correo electrónico que para tal efecto sea señalado por la parte recurrente; en el entendido de que dichas medidas son temporales y en cuanto sean modificadas se le hará de su conocimiento a través del acuerdo respectivo.

VII. Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. ----
Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.

VIII. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta **SE REQUIERE**, a la parte actora para que, dentro del término **del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA** **TRES HORAS**, contadas a partir de la notificación respectiva, remita



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

al correo electrónico oficialdepartes-sga@teep.org.mx en original o copia certificada la "RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERPETUAM", de tres de enero del presente año que refiere en su escrito de demanda.

IX. Se **RESERVA** acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESPACIO EN BLANCO